



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TÉCNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 065

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada por CAPRECOM EPS, contra la sentencia del 29 de junio de 2.012¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, en la que se tuteló el derecho fundamental de petición de la Organización Santa Teresa Ltda y Luz Stella Garzón Valverde, presuntamente vulnerado por las entidades demandadas.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE, identificada con C.C. 64.589.403 de Sincelejo, actuando en nombre propio y como apoderada de la ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra de la CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM EPS” y la SECRETARIA TÉCNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS.

¹ Folios 1 a 4 C. 2 Insta.

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TECNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IV. ANTECEDENTES²

4.1. La demanda

La señora Luz Stella Garzón Valverde, actuando en nombre propio y como apoderada de la Organización Santa Teresa Ltda, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Previsión de las Comunicaciones “CAPRECOM EPS” y la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de CAPRECOM EPS., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso judicial, acceso a la administración de justicia, las garantías de confianza legítima y prohibición de contradicción contra los actos propios, implícitas en el derecho a la buena fe.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, se narran los siguientes:

Manifestó que es apoderada judicial de la Organización Santa Teresa Ltda., dentro del proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2011 – 00158 - 00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, donde se están reclamando unas sumas de dinero, por concepto de servicios de salud y conexos, prestados a los afiliados de la Entidad.

Afirmó que el día 26 de marzo de 2012, presentó solicitud de transacción, para dar por terminado de forma anticipada y extrajudicialmente el litigio.

Sostiene que, a la fecha de la presentación de la solicitud tutela, ha pasado más de un mes y no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

V. LO QUE SE PIDE

Mediante escrito recibido el 04 de mayo de 2.012, la accionante, solicitó se le tutelaré su derecho fundamental de petición, entre otros, y *“(sic) se ordene llevar a cabo una reunión del Comité de Defensa Judicial de Conciliación, o estipular una fecha para la realización, entre el Director Territorial Sucre de CAPRECOM EPS y la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la misma entidad, para que se le de una respuesta de fondo y completa en los términos formulados en la petición elevada.*

Además de indicarle: *“(sic)... el porqué se ha guardado silencio, sin explicarme los motivos por los cuales si se ha procedido a realizar acuerdos de transacción con el Dr. GABRIEL ACUÑA, en su calidad de apoderado judicial demandante y como poderdante de las IPS, 1.- NEONATOLOGOS DE SUCRE LTDA, 2.- ASOCIACIÓN DE PEDIATRAS DE SUCRE LTDA., 3.- INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE S.A. INCANS y 4.- ESE. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, SUCRE, vulnerando el derecho a la IGUALDAD (Artículo 13 de la CN), al DEBIDO PROCESO JUDICIAL (Artículo 29 de la CN), al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Artículo 229 de la CN), así como las*

² Folios 1 a 7 C. 1 Inst.

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TECNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

garantías de confianza legítima y prohibición de contradicción contra los actos propios implícitas en el derecho a la BUENA FE (Artículo 83 de la CN), los cuales vienen siendo violados y desconocidos por dichos funcionarios de CAPRECOM EPS – S, sin argumentos jurídicos válidos, y sin llevar a cabo una reunión del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, o sin estipular una fecha para su realización o concreción, desconociéndose también mi derecho fundamental de petición”³

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES (CAPRECOM EPS)⁴

CAPRECOM EPS, por medio de su Director Territorial Sucre, se refirió a la demanda en los siguientes términos:

Afirma que, es cierto que la apoderada de la Organización Santa Teresa Limitada, el día 26 de marzo de 2012, presentó propuesta de transacción para dar por terminado anticipadamente el proceso ejecutivo antes dicho.

Sin embargo, sostiene que la autorización y la fórmula conciliatoria, dependen del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de CAPRECOM, ubicado en la ciudad de Bogotá, y no de la sede Territorial Sucre de CAPRECOM.

Seguidamente, manifiesta que al no ser de su competencia el asunto en cuestión, se remitió a la Dra. Luz Daly Molina Cabrera, Abogada Subdirección Jurídica, quien funge como Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, dicha solicitud, para que resolviera sobre el mismo; sin que al momento haya recibido respuesta al respecto.

De otra parte, refirió que el día 23 de abril de 2012, el sindicato de servidores públicos de la Caja de Previsión de las Comunicaciones “SINTRACAPRECOM”, de manera sorpresiva se tomó las instalaciones de CAPRECOM, imposibilitando el ingreso de los funcionarios a las mismas; por ende, el desarrollo normal de las operaciones y actividades de la empresa, se ha visto afectadas.

Finalmente, solicitó que se absuelva a CAPRECOM EPS – S, de las pretensiones de tutela y de manera subsidiaria, pide que se ordene vincular al Director General de CAPRECOM – Dr. Juan Carlos Botero Salazar, y a la Doctora Luz Daly Molina Cabrera - Abogada Subdirección Jurídica, el primero que funge como Director de Comité de Conciliación y la segunda, quien debe fijar fecha y coordinar las diligencias del Comité.

SECRETARÍA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS.

Encontrándose el expediente para fallo de segunda instancia, advirtió el despacho del Magistrado Ponente, que no se había notificado en debida forma, a la Secretaria Técnica

³ Folios 6 C. Ppal

⁴ Folios 17 a 22 C. Ppal

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TECNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de CAPRECOM EPS, por lo que procedió⁵, a decretar la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción, a efectos que el A quo comunicará por el medio más expedito a dicha entidad, del proceso que se esta llevando.

El día 14 de junio de 2012, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante Oficio N° 669 (70001.33.31.704.2012-00129-00)–AT⁶, procedió a realizar la correspondiente notificación.

El término para contestar la tutela vencía el día 26 de junio de 2012, y la contestación se recibió 29 del mismo mes y año, de lo que deviene su extemporaneidad⁷

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Propuesta de transacción del 26 de marzo de 2012⁸
- Copia simple de la Resolución N° 567 de 26 de abril de 2012, expedida por el Director General de CAPRECOM, por medio de la cual se da cuenta del cese de actividades en la Caja de Previsión de las Comunicaciones “CAPRECOM”⁹
- Copia simple del oficio N° 100 de fecha 4 de mayo de 2012, dirigido a la Ministra de Salud, Beatriz Londoño Soto¹⁰
- Copia simple del oficio N° 103 de fecha 4 de mayo de 2012, dirigido al Ministro de Salud, Beatriz Londoño Soto¹¹
- Copia simple del oficio N° 113 de fecha 12 de mayo de 2012, dirigido al Director General de CAPRECOM, Juan Carlos Botero Salazar¹²

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.¹³

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 29 de junio de 2.012, dispuso tutelar el derecho fundamental de petición de la actora, al considerar que: *“la Secretaria del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de CAPRECOM EPS, no demostró que a la fecha haya dado respuesta clara con respecto a la petición presentada por la accionante, o explicación alguna sobre los tramites que se están realizando para atender su petición, por cuanto, como ya se expresó la respuesta que reposa a folio 63, en nada se relaciona con la Organización Santa Teresa Ltda., que es con respecto a quien se solicita se resuelva la propuesta de transacción”*¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de CAPRECOM EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la

⁵ Folios 3 a 5 C. 2 Inst.

⁶ Folios 52 C. 1 Inst.

⁷ Folio 58 C. 1 Inst.

⁸ Folios 8 a 10 C. 1 Inst.

⁹ Folios 23 y 24 C. 1 Inst.

¹⁰ Folios 25 C. 1 Inst.

¹¹ Folios 26 C. 1 Inst.

¹² Folios 27 y 28 C. 1 Inst.

¹³ Folios 1 a 4 C. 2 Inst..

¹⁴ Folios 4 C. 2 Inst.

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TECNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

notificación del fallo, dar respuesta clara y precisa a la petición presentada, por la abogada Luz Stella Garzón Valverde, el día 26 de marzo de 2012.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2.012¹⁵, el Director Territorial de CAPRECOM SUCRE, impugnó la sentencia del 29 de junio de 2.012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo; argumentando los mismos supuestos fácticos y jurídicos, que asienta en el escrito de contestación¹⁶

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 18 de julio de 2.012¹⁷, se concedió la impugnación contra el fallo proferido el 29 de junio de 2.012 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Se considera vulnerado el derecho de petición de la accionante, cuando el hecho que se dice generador de la violación, proviene de una propuesta de transacción?

11.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces

¹⁵ Folios 11 a 14 C. 2 Inst.

¹⁶ Folios 17 a 22 C. 1 Inst.

¹⁷ Folio 16 C. 2 Inst.

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TECNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Ahora como en este asunto se refiere a un escrito transaccional, el cual la accionante le da el carácter de derecho de petición, se procederá a determinar lo que tiene que ver con la transacción.

11.4. Transacción

Se entiende por transacción, aquel contrato a través del cual las partes de un proceso, deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro.

Los intervinientes en la transacción, debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en ella, y cumplir, con los demás elementos de existencia y validez de un contrato.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se pronunció de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

En consecuencia, la razón de ser, de esta figura, es que las partes pueden de manera anticipada a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia; por su parte, mediante la transacción extrajudicial, las partes se ponen de acuerdo con el fin de evitar un litigio.

El artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, establece que para que la transacción produzca los efectos procesales deseados, deberán concurrir los siguientes presupuestos:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

(...)”

Así las cosas nos señala el inciso segundo de este artículo, las formalidades requeridas para que la transacción surta efectos procesales: **deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste,**

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TECNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Por su parte el derecho de petición esta regulado en el artículo 23 de la Constitución Política que precisa: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*”. De allí que un documento que contenga una propuesta de transaccional difiere de la petición, tanto en su soporte legislativo como en su finalidad, dado que, mientras el primero busca finalizar con un litigio cuya naturaleza es un contrato de contenido pecuniario, el segundo busca conocer asuntos de orden particular o general de las autoridades.

I 1.5. El Caso Concreto

Inicialmente, advierte la Sala que la accionante LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE, dice actuar en nombre propio, y en su condición de apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo singular de la ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LIMITADA, en contra de la CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES (CAPRECOM EPS), el cual se tramita en el juzgado 3° Civil del Circuito de Sincelejo, para que se le ampare su derecho de petición, pero al revisar el escrito de fecha 23 de marzo del presente año, se observa que la petición la hace en calidad de apoderada de la persona jurídica y no a nombre de ella, debido a que no es su derecho el que esta en litigio en el Juzgado 3° del Circuito de esta ciudad.

Por tanto se estaría ante una falta de legitimación en la causa por activa dado que si bien como la misma actora lo reconoce ella actúa como apoderada de la Organización Santa Teresa Ltda., en un proceso ejecutivo y no para esta acción, dado que la asociación por la cual se aboga en esta instancia, no le ha otorgado mandato para tramitar esta tutela.

La H. Corte Constitucional ha manifestado: “La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”;** (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados por el

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TECNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales¹⁸". (Punto 3 se resalta por la Sala).

Lo anterior sería suficiente para revocar la providencia que se revisa y consecuentemente denegar el amparo fundamental por carecer de legitimación la tutelante, LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE.

Con todo, se vislumbran otros aspectos que hacen nugatorio lo pretendido por la señora GARZÓN VALVERDE, dado que, si en gracia de discusión se atendiera su alegación de titular del derecho de petición, se observa que el mismo versa sobre un asunto que está conociendo el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sincelejo, siendo improcedente la presentación del derecho de petición en asuntos judiciales; es reiterativa la jurisprudencia nacional al respecto¹⁹.

Así lo reiteró recientemente el Tribunal Rector de lo Contencioso Administrativo:

“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio...²⁰”

Ahora, como se dejó planteado en el acápite de los hechos –punto 4.2-, la señora LUZ GARZÓN, en calidad de apoderada de la Organización Santa Teresa Ltda., presentó el 26 de marzo de 2012, propuesta de transacción a la accionada, para dar por terminado de manera anticipada el proceso ejecutivo, radicado bajo el número 2011-00158-00.

Aquella solicitud presentada a CAPRECOM EPS – Sucre, no puede ser entendida como derecho de petición, pues, la intención de la solicitante es de transigir una obligación, es

¹⁸ Sentencia T-176 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Sentencia del 8 de abril del 2010, Consejo de Estado, Sección Segunda –subsección “A”. C.P. Alfonso Vargas Rincón. “Debe precisar la Sala que de conformidad con los artículos 116 - inciso 3° - de la Constitución Política y 90 de la ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades **ejerce una función jurisdiccional, escenario que torna improcedente el ejercicio del derecho de petición, pues el procedimiento judicial debe adelantarse conforme a las normas especiales que lo regula, y son precisamente estas las que señalan las oportunidades para intervenir en la actuación judicial, interponer los recursos legalmente procedentes, solicitar pruebas, presentar alegatos etc.** (Resalta la Sala).

²⁰ Consejo d Estado Sección 5°, C.P. Mauricio Torres Cuervo, 22 de junio de 2012.

Expediente: 2012 00129 01
Actor: ORGANIZACIÓN SANTA TERESA LTDA - LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE
Demandada: CAPRECOM EPS - SECRETARIA TECNICA DEL CÓMITE DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE CAPRECOM EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2.012
Procedencia: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

decir, celebrar un contrato, y lejos esta, dentro de la naturaleza del derecho de petición este fin contractual, pues se reitera, ya existe un proceso litigioso ante los estrados judiciales, por lo cual las partes debe ceñirse al procedimiento establecido para ello.

Así las cosas, se revocará el fallo de primera instancia, en el cual se accede al amparo constitucional solicitado, en consecuencia, se negará la medida tutelar, como quiera que, lo pretendido por la actora la aprobación a una propuesta de transacción extrajudicial, del cual la contraparte no ha mostrado interés, quedando la interesada en la libertad de presentarla en la respectiva acción para sea el juez de conocimiento quien de curso a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta clase de memoriales, siendo improcedente la tutela para estos menesteres.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por lo que es del caso **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el día 29 de Junio de 2.012.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre del Pueblo, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCA el fallo de tutela del 29 de Junio de 2.012, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, por los motivos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia se **NIEGA** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 10-

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado